



Quejas por defecto de tramitación
presentadas por el señor Luis Alberto
Vásquez Paz

Resolución de Superintendencia

N° 278 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 ABR 2017

VISTOS: Las quejas por defecto de tramitación registradas con Nos. 201700155297 y 201700155299 de fecha 3 de abril de 2017 (acumuladas en el Registro N° 201700155299), presentadas por el señor Luis Alberto Vásquez Paz, el Informe Técnico N° 00170-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 4 de abril de 2017, el Informe Legal N° 215-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 5 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

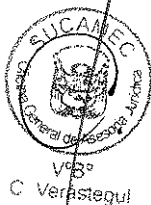
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por medio de los Registros Nos. 201700155297 y 201700155299 de fecha 3 de abril de 2017 (acumulados en el Registro N° 201700155299), el señor Luis Alberto Vásquez Paz (en adelante, el administrado) presentó dos (2) quejas por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha emitido respuesta a sus expedientes Nos. 201700071871 y 201700071872 de fecha 17 de febrero de 2017, a través del cual solicitó la emisión de tarjetas de propiedad para personas naturales. Asimismo, indica lo siguiente: *"Desde el 17/02/2017 han transcurrido 45 días calendario y 31 días hábiles, y hasta la fecha, mi expediente no se resuelve impidiéndome que pueda acceder a lo solicitado, evidenciándose infracción de los plazos establecidos legalmente..."* [sic].

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario no remitió copias de las quejas al área quejada y la GAMAC ha cumplido con la derivación de su informe junto con los expedientes respectivos dentro del plazo antes descrito;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la GAMAC, con Informe Técnico N° 00170-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló que los expedientes Nos. 201700071871 y 201700071872 fueron procesados el 3 de abril de 2017, concluyendo que los expedientes quejados *"...fueron atendidos con el otorgamiento de las dos (2) tarjetas de propiedad solicitadas, las mismas que fueron enviadas a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quienes en el plazo de dos días hábiles nos [remitirán] dichas tarjetas de propiedad."* [sic], con lo cual indicó que los expedientes administrativos han quedado resueltos, comunicando al



administrado el estado finalizado de los mismos, por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, cabe precisar que, de la revisión de los expedientes administrativos, se observa que el mismo administrado presenta la misma pretensión en las dos (2) quejas por defecto de tramitación, vale decir "...mi expediente no se resuelve impidiéndome que pueda acceder a lo solicitado", por lo que en atención a lo establecido en el artículo 125 del TUO de la Ley N° 27444 sobre acumulación de solicitudes y encontrándose dentro del supuesto de la acumulación objetiva de pretensiones de un mismo administrado, se evidencia que resulta pertinente la acumulación de las expedientes registrados con Nos. 201700155297 y 201700155299;

Que, en el presente caso, se advierte que las quejas interpuestas contra la GAMAC tienen como pretensión que se emita respuesta a sus expedientes Nos. 2017000071871 y 201700071872; sin embargo, es de precisar que dicho requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 215-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja, en razón de que se evidencia que el área quejada ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes del administrado, quedando resueltos los expedientes administrativos; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

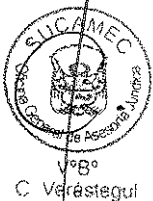
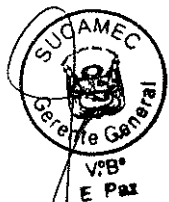
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los expedientes administrativos con registros Nos. 201700155297 y 201700155299 de fecha 3 de abril de 2017, presentados por el señor Luis Alberto Vásquez Paz, en el Registro N° 201700155299.

Artículo 2.- Declarar infundada las quejas por defecto de tramitación presentadas por el señor Luis Alberto Vásquez Paz, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 3.- Exhortar al Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario para que en lo sucesivo cumpla con remitir al área quejada copia de las quejas por





Resolución de Superintendencia

defecto de tramitación dentro del plazo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado y al Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

